



Tutela del derecho al honor y requerimiento previo de pago.

La sentencia del Tribunal Supremo número 976/2025, dictada el 18 de junio de 2025, aborda un caso de tutela del derecho al honor. El demandante, D. Germán, interpuso una demanda contra Wizink Bank, S.A., alegando que la entidad había incluido indebidamente sus datos en los sistemas de información crediticia ASNEF y EXPERIAN por una deuda inexistente, lo que constituía una intromisión ilegítima en su honor. La demanda fue parcialmente estimada en primera instancia, pero la Audiencia Provincial de Oviedo desestimó el recurso de apelación del demandante y revocó la sentencia inicial, desestimando la demanda en su totalidad.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por D. Germán, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial.

La novedad jurisprudencial radica en la interpretación del requisito del requerimiento previo de pago para la inclusión de datos en los ficheros de solvencia patrimonial. El Tribunal Supremo concluyó que, aunque no se exige fehaciencia de la recepción del requerimiento, debe existir constancia razonable de su realización, como en el caso de los servicios de envío de correos electrónicos certificados.

"La doctrina reseñada de la sala realiza una acertada interpretación funcional del requisito del requerimiento: su exigibilidad se funda en la necesidad de evitar 'sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia.'"

Revocación de donación por ingratitud

La sentencia del Tribunal Supremo número 985/2025, dictada el 19 de junio de 2025, aborda un caso de revocación de donación por ingratitud. El demandante, D. Rodolfo, interpuso una demanda contra D. Severino, solicitando la nulidad de la donación de una vivienda realizada en su favor, alegando error en el consentimiento y, subsidiariamente, ingratitud por parte del donatario. La demanda fue estimada en primera instancia, pero la Audiencia Provincial de Zamora revocó esta decisión, desestimando la demanda.

El Tribunal Supremo, sin embargo, estimó el recurso de casación interpuesto por D. Rodolfo, confirmando la sentencia de primera instancia que revocaba la donación por ingratitud.

La novedad jurisprudencial radica en la interpretación del artículo 648.1 del Código Civil, estableciendo que la condena por un delito de coacciones, que afecta a la libertad y seguridad del donante, es suficiente para considerar la ingratitud del donatario y justificar la revocación de la donación.

"El cambio forzado de cerradura, que propició que otro vecino llamara a la familia y que acudiera la policía, revela desprecio y desconsideración hacia la persona del donante, de cuya voluntad prescindió totalmente el donatario al cambiar las cerraduras, pues pretendió atribuirse en exclusiva un uso de la vivienda que el donante solo quiso atribuirle en el momento de su fallecimiento."

Tutela del derecho al honor y libertad de expresión en procedimientos judiciales

La sentencia del Tribunal Supremo número 1025/2025, dictada el 27 de junio de 2025, aborda un caso de tutela del derecho al honor en el contexto de un procedimiento judicial. La demandante, D.ª Joaquina, interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, que había estimado la demanda de D. Enrique, quien alegaba que las afirmaciones de la demandante en un procedimiento de modificación de medidas paterno-filiales constituían una intromisión ilegítima en su honor.

En primera instancia, el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Almería desestimó la demanda de D. Enrique, considerando que las afirmaciones de D.ª Joaquina, aunque graves, se enmarcaban en el ejercicio de su derecho de defensa en un procedimiento judicial. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Almería revocó esta decisión, estimando que las afirmaciones de la demandante, que calificaban al demandante como consumidor habitual de estupefacientes, eran falsas y lesivas para su honor.

El Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación, concluyó que la ponderación realizada por la Audiencia Provincial no era correcta y que, en este caso, prevalecía la libertad de expresión de la recurrente. El Tribunal destacó que las manifestaciones de D.ª Joaquina se produjeron en el marco de un procedimiento de modificación de medidas, en el que el interés superior del menor debía ser evaluado por el órgano judicial. Además, las afirmaciones de la demandante no se presentaron como hechos objetivos, sino como sospechas basadas en testimonios de terceros.

La novedad jurisprudencial radica en la interpretación de la libertad de expresión en el contexto de procedimientos judiciales, estableciendo que las afirmaciones realizadas en el ejercicio del derecho de defensa, aunque puedan resultar lesivas para el honor de la otra parte, están amparadas por la Constitución siempre que guarden relación con la pretensión procesal y no sean gratuitas ni innecesarias.

"Las consideraciones vertidas en la demanda interpuesta por la madre dieron lugar en ese procedimiento de familia a la práctica de unas pruebas que no acreditaron que el padre fuera consumidor de estupefacientes, pero no puede predicarse de las manifestaciones efectuadas que no se ordenasen a la defensa de los intereses del hijo menor que invocaba la madre, por lo que encuentran cobertura o justificación en el ejercicio del derecho de defensa garantizado por la Constitución."

Incapacidad Permanente Absoluta por Fibromialgia. No es válida la revocación de contrato de seguro por incumplimiento por inexactitud en las respuestas

La sentencia del Tribunal Supremo número 1075/2025, dictada el 7 de julio de 2025, aborda un caso de revocación de contrato de seguro por incumplimiento. La demandante, D.ª María Angeles, interpuso una demanda contra Alter Mutua de Previsión Social de los Abogados de Cataluña a Prima Fija, solicitando el reconocimiento de su situación de invalidez permanente absoluta (IPA) y el derecho a percibir una prestación mensual de 1.200 euros desde abril de 2018.

En primera instancia, el Juzgado de Primera Instancia número 60 de Madrid desestimó la demanda, argumentando que la demandante había ocultado antecedentes psiquiátricos y psicológicos relevantes al suscribir la póliza de seguro. La Audiencia Provincial de Madrid confirmó esta decisión en apelación, considerando que la ocultación de dichos antecedentes liberaba a la aseguradora de su obligación de pago.

El Tribunal Supremo, estimó el recurso de casación, casando la sentencia de la Audiencia Provincial y reconociendo a D.ª María Angeles el derecho a percibir la prestación mensual de 1.200 euros desde el 18 de abril de 2018, incrementada con los intereses del artículo 20 LCS desde dicha fecha, y concluyó que la asegurada no había incurrido en dolo o culpa grave al omitir sus antecedentes de bulimia en la declaración de salud.

La novedad jurisprudencial radica en la interpretación del artículo 10 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS), estableciendo que la mera inexactitud en las respuestas del cuestionario de salud no es suficiente para liberar al asegurador de su obligación de pago, a menos que dicha inexactitud influya decisivamente en la valoración del riesgo.

"En estas circunstancias, que la asegurada, al preguntársele expresamente quince años después de su episodio bulímico, negara haber recibido asistencia psico-psiquiátrica por la bulimia, a pesar de que no podía desconocer su existencia, se trata de una mera inexactitud que no tiene la entidad suficiente para apreciar dolo o culpa grave liberador del pago de la prestación por parte del asegurador, al no influir decisivamente para que la aseguradora valorase adecuadamente el riesgo de invalidez objeto de cobertura. (...)

La inexactitud intencionada o debida a una culpa o negligencia de especial intensidad es lo que puede liberar al asegurador de su obligación de pago, no la mera inexactitud en las respuestas."

Desestimación de Reclamación por Mala Praxis Médica en Urgencias Obstétricas

La sentencia del Tribunal Supremo número 1068/2025, dictada el 7 de julio de 2025, aborda un caso de reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual y deficiencias asistenciales. La demandante, D.ª Justa, interpuso una demanda contra Sanitas Sociedad Anónima de Hospitales, solicitando una indemnización de 78.524,34 euros por los daños sufridos debido a la mala praxis médica y el incumplimiento del contrato de asistencia sanitaria.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D.ª Justa.

La novedad jurisprudencial radica en la interpretación del artículo 9.2.b de la Ley 41/2002, que permite a los facultativos llevar a cabo intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente sin necesidad de contar con su consentimiento cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo. El Tribunal concluyó que la intervención médica se llevó a cabo en un contexto de urgencia vital, con una evolución clínica súbita y crítica que impedía razonablemente la obtención del consentimiento.

"La sentencia declara probado, de forma fundada, que la intervención se llevó a cabo en una situación de urgencia vital, lo que activa plenamente la excepción del art. 9.2.b) de la Ley 41/2002 y excluye la exigibilidad de un consentimiento previo. El hecho de que la recurrente ingresara estabilizada no elimina la gravedad extrema de la situación ni impide apreciar la urgencia vital en el momento en que se adoptó la decisión quirúrgica, que es lo jurídicamente relevante".